En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 22 días del mes de septiembre de 2021, procedo a dictar sentencia en los autos caratulados: "V., S. E. p.s.a. robo agravado - Trelew" (Caso N^{O} 95.017 — Carpeta de la Oficina Judicial N^{O} 9110), y su acumulado: "V., G. A. s/denuncia robo Trelew" (Caso Nro. 90.358 — Carpeta de la Oficina Judicial N^{O} 8922), seguidos contra S. E. V., hijo de S. y de M. J.; D.N.I. N^{O} X.; nacido el 17 de septiembre de 1994 en Trelew, provincia del Chubut; soltero; instruido; con último domicilio en J. I. N^{O} X de Trelew, asistido por el señor defensor público, Dr. C. G.

En representación del Ministerio Público Fiscal intervino el Sr. Fiscal General, Dr. Enrique Kaltenmeier, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la audiencia el Sr. Fiscal General solicitó que se aplique en el presente caso el instituto del "Juicio Abreviado" previsto en el art. 355 del Código Procesal Penal. Seguidamente se refirió a lo que han acordado previamente con la defensa del imputado, esto es: los hechos imputados; sus calificaciones legales; la participación y la responsabilidad del acusado; como así también la pena a aplicar.

En ese contexto, el Dr. Kaltenmeier procedió a relatar los hechos por los que el Ministerio Público Fiscal formuló acusación, siendo los siguientes:

Hecho 1 (carpeta 9110): Fue el ocurrido el día 31 de diciembre del año dos mil veinte siendo aproximadamente las 11:10 hs., en el comercio M. del S. sito en C. N^{O} X del Barrio T. F., propiedad del ciudadano Z. M. Q., al cual ingreso V., sabiendo lo que hacía y con claras intenciones de apoderarse de elementos ajenos tras mantener un dialogo con L. T. (carnicero del comercio) al que le pregunto si había adicional de policía, y le dijo:...si podía quemar al chino .... Aprovechando la situación, se dirigió al sector de cajas fingiendo comprar elementos, por lo que el comerciante abrió la caja registradora, en ese mismo momento saco de su cintura un arma de fuego color negra, la cargo frente al comerciante y le apunto exigiéndole dinero, logrando amedrentarlo, ante el ataque el comerciante le entrego de la caja la suma de $ 6000 (pesos seis mil) y (01) celular marca Huawei modelo P40 color azul. Con el botín en mano se dio a la fuga ocultándose en su domicilio sito en J. I. N^{O} X, lo que fue alertado por personal policial ante el pedido de auxilio de la víctima ", encuadrando el hecho como constitutivo del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud de disparo no pudo ser acreditada en carácter de autor (Cfr. Arts. 45 y 166 in fine del Código Penal).

En cuanto a la materialidad y autoría del hecho el Sr. Fiscal General la sostuvo, principalmente, en: a) acta de intervención policial del día 31 de diciembre del año 2020 por el empleado policial Oficial Ayudante I. F., quien constituido en C. N^{O} X de esta ciudad, observo que el Sargento M. M. y la Cabo E. B. ambos numerarios del GIRM, se encontraban apostados en el domicilio sito en J. I. N^{O} X, lugar de residencia de S. E. V., quien minutos antes tras cometer un ilícito en el comercio M. del S., se ocultó en la misma, siendo que a escasos metros de la vereda de la vivienda del encartado se encontró un cartucho a bala, lo que guardaba relación con el relato y denuncia de la víctima Z. M. Q.,

quien manifestó que V. ingreso a su comercio lo apuntó con un arma y se dio a la fuga con el botín, siendo esto corroborado por el carnicero del lugar L. T. quien también refirió que V. (el G.) fue quien ingreso al comercio aprovechando que no había personal policial adicional en ese momento con la finalidad de cometer el hecho. En la mismo acta prevencional se dejó constancia de haberse encontrado un cartucho a bala con inscripción 380 AUTO CBC; b) diligencia de allanamiento en la vivienda de donde residía V., procediéndose al secuestro de una gorra tipo visera color rojo, blanco y verde con un aplique bordado de gallo en su frente, siendo la misma que poseía cuando cometió el ilícito; c) en la requisa personal se secuestró una bermuda de jeans y un par de zapatillas marca Nike color gris y suela blanca; tres cartuchos a bala 380 WIN AUTO los cuales habrían sido utilizados en el arma que se observó a través de las filmaciones de las cámaras de seguridad, y la suma de $ 3520 (pesos tres mil quinientos veinte), siendo coincidente la bermuda de jeans y las zapatillas que mostraron las cámaras de seguridad en el momento que ingreso V. al comercio.

Hecho 2 (carpeta 8922): Fue el ocurrido "...el día 18 de marzo del año 2020, a eso de las 04,10 hs, ejerciendo violencia dañando la puerta de la "Inspección General " sita en calle E. nro. X de Trelew, a cargo del Sr. G. V. (jefe), sustrayendo de su interior tres CPU, color negro, un monitor marca LG, 4 monitores marca Samsung, una impresora marca HP, y la suma de cuatro mil pesos, siendo estos elementos hallados en su vivienda sita en calle J. I. X en una diligencia de allanamiento practicada por la prevención el día 20 de marzo, esto es, dos días después de cometer el hecho ", encuadrando el Ministerio Público

Fiscal la conducta cometida como constitutiva del delito de robo en carácter de autor (Cfr. Arts. 45 y 164 del Código Penal).

En cuanto a la materialidad y autoría del hecho la Sra. Fiscal General la sostuvo, principalmente, en: a) acta prevencional, dando cuenta que personal policial se constituye en el lugar del suceso, donde se apersona asimismo el jefe del sitio, Sr. V. dando cuenta a los uniformados sobre los elementos faltantes, verificando además los daños ocasionados a la puerta para ingresar al lugar; b) hallazgo de un rastro palmar encontrado en uno de los monitores que quedaron preparados para sustraer, correspondiendo a S. V.; c) diligencia de allanamiento en la vivienda de S. V., recuperándose la totalidad de los elementos sustraídos en las oficinas damnificadas, a excepción de la suma de cuatro mil pesos mencionada por el Sr. V.; d) informe fotográfico del lugar del hecho y de la diligencia de allanamiento practicada en la vivienda de V.

La pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal, que adujo fue acordada por las partes, es de tres años de prisión de efectivo cumplimiento con más la declaración de reincidencia, esto último teniendo presente la condena anterior de efectivo cumplimiento del acusado de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, dispuesta en ésta jurisdicción en fecha 30 de noviembre de 2018, en el marco de la causa caratulada: "V., S. E. p.s.a. robo agravado" (carpeta 7822, legajo fiscal 77678) y su acumulada, carpeta Nro. X, de la que obtuvo la libertad condicional en fecha 28 de febrero de 2019.

Concedida la palabra al defensor, manifestó que coincide con lo peticionado por la parte acusadora.

Oído posteriormente el imputado, el mismo reconoció los hechos imputados, admitiendo la participación y responsabilidad en los mismos; prestando su conformidad con la aplicación del procedimiento abreviado, renunciando al juicio oral, como así también aceptando la pena acordada por las partes, con más la declaración de reincidencia.

Asimismo, las partes acordaron renunciar a los plazos de impugnación y la remisión de las actuaciones a la Sra. Jueza a cargo de la Ejecución Penal.

Controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, el suscripto encuentra viable la aplicación del instituto acordado y pasa a dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal.

Ello, teniendo en cuenta que se han cumplido con las pautas necesarias para el dictado de la sentencia bajo esta herramienta procesal. Así: .1) El imputado tiene que saber que cuenta con el derecho que su caso se resuelva en audiencia oral y pública. 2) Reconocimiento de los aspectos relacionados al hecho. 3) Su calificación legal. 4) La pena. 5) Todas las consecuencias fatales que trae aparejadas por imperativo legal.,,

En tal sentido, con toda la prueba reseñada; los fundamentos esgrimidos por el acusador y el reconocimiento del imputado; ha quedado demostrado para mí con el grado de certeza necesario en este estadio procesal tanto la materialidad de los hechos como su autoría, encuadrándose la conducta de S. E. V., como comprensiva de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud de disparo no pudo ser acreditada, en concurso real con el delito de robo, en ambos casos en carácter de autor (Cfr.Arts. 45; 55 y 166 in fine del Código Penal).

El juicio abreviado es un mecanismo que permite a las partes arribar a un acuerdo sobre la pena a imponer en el caso concreto. Otorga al imputado un rol activo en cuanto le permite formar parte de ese acuerdo y decidir en definitiva la pena que le corresponde por el hecho que ha cometido, quedando acotada la función del juez a un control sobre la seriedad del acuerdo arribado.

Así se ha expresado que el juicio abreviado "...con la aceptación de esa vía por parte del imputado implica la renuncia a toda actividad probatoria en el juicio oral y con ello a contradecir la prueba de cargo [donde] ...el Juez rubrica de algún modo lo pactado por las partes''.

Cafferata Nores destaca que el juicio abreviado trae consigo beneficios para el imputado. Así, sostiene que "se computa —invariablemente el de Bruzzone, Gustavo y D'Albora Nicolás. "Juicio abreviado y derecho al recurso". En "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Tomo 17. Pitlevnik, Leonardo — Dirección. Editorial Hammurabi. Año 2014, p. 79.2 Cámara Penal Pto. Madryn: "A., J. O. p.s.a. Estafa", 18/11/14. Expte. N^{O} 09/2014 del voto del Dr. Pitcovsky. recibir una pena inferior (aunque dentro de la escala penal que corresponda) a la que probablemente le correspondería en un juicio común por el mismo delito... [A lo que] ... debe agregarse la circunstancia de que al poder participar el imputado con su voluntad en un acuerdo sobre la solución de su caso, lo revaloriza en su dignidad humana, contrariamente a lo que ocurre cuando la pena le es impuesta ('bajada ') por un tribunal''.

VI

En cuanto a la pena a imponer a V., se tiene en cuenta el mímmo legal; la naturaleza del primero de los hechos imputados y las reglas del concurso real

Cfr. Art. 40; 41 y 55 del Código Penal), la que considero razonable en función de los hechos relatados y las circunstancias asociadas a los mismos.

Respecto al instituto de la reincidencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del artículo 50 del Código Penal, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica, por el desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta, razón por la cual, no se configura una violación a la garantía constitucional de la igualdad — art. 16 de la Constitución Nacional- ". Del mismo modo, expresó que "el principio non bis in ídem prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena - entendida ésta como un dato objetivo y formal-, a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal considerando que corresponde su aplicación en el presente caso, atendiendo a las disposiciones del artículo 50 del Código Penal.3

Cafferata Nores, J.. "Cuestiones actuales sobre el proceso penal". 3ra. Edición. Editores del Puerto. Año 2005, p. 163/164. CSJN, 16/08/1988 "14 Eveque, Ramón Rafael" (fallos 311:1451), doctrina confirmada en autos "Arévalo, Martín Salomón s/causa Nro. I I .835" (CSJN, 27/05/2014).

Todo ello, de conformidad a las previsiones de los artículos 29 inc. 3 ^{0}; 40; 41; 45; 50; 55; 164 y 166 "infine" del Código Penal.

Por lo expuesto,

FALLO:

1) CONDENANDO a S. E. V., hijo de S. y de M. J.; D.N.I. N^{O} X; nacido el 17 de septiembre de 1994 en Trelew, provincia del Chubut; soltero; instruido; con último domicilio en J. I. N^{O} X de Trelew, a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento; accesorias legales y costas, con más la declaración de REINCIDENCIA, por los hechos cometidos el 18 de marzo y 31 de diciembre del año 2020, en perjuicio de la Municipalidad de Trelew (Inspección General) y del Sr. Z. M. Q., respectivamente, constitutivos de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud de disparo no pudo ser acreditada, en concurso real con el delito de robo, en ambos casos en carácter de autor (Cfr. Arts. 45; 55 y 166 in fine del Código Penal y 330 y 355 del Código Procesal Penal).

II) REGULAR los honorarios del Dr. C. G., en su carácter de integrante de la Defensa Pública, en la suma de sesenta IUS, con cargo a su defendido, monto al que deberá adicionarse el I.V.A. que correspondiere (Art. 239, 240 inc. 3 ^{0} del Código Procesal Penal; Ley XIII Nro. 4 y Aft. 59 Ley V Nro. 90).

111) TENER PRESENTE la renuncia a los plazos de impugnación, efectuada en la audiencia por las partes, debiendo remitirse las actuaciones al Sr. Juez a cargo de la Ejecución Penal.

IV) REGISTRESE, notifíquese y firme que sea, comuníquese y emplácese al condenado para que en el término de diez (10) días haga efectiva la suma de pesos cuatro mil trescientos cincuenta y nueve ($ 4.359) en concepto de tasa de justicia (Cfr. Art. 6 ^{0} Ley XXIV N^{O} 13, modificado por Art. 100 de la Ley XXIV N^{O} 71) haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 de la Ley XXIV N°13).

intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 de la Ley XXIV N° 13).

Marcelo NIETO DI BIASE
JUEZ

Unidad Atención y Trámite
23 SEP 2021
12:45 hs
RECIBIDO

RAFAEL VALENTÍN GRANJA
Jefe de Unidad Atención y Tramite

REGISTRADA BAJO Nº 266 / 2021